JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-2022-1371 00

Omitido el debido registro del número del pagare, se impone, en las condiciones del art 286 del Código General del Proceso, CORREGIR el auto del pasado veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

Se dispone en consecuencia, corregir el auto del pasado veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que:

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veinticinco (25) de noviembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra el extremo ejecutado YENNY ADRIANA SOTELO ESPINOZA, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, sobre el pagaré sin número con espacios en blanco, en atención a lo expuesto.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada YENNY ADRIANA SOTELO ESPINOZA, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada YENNY ADRIANA SOTELO ESPINOZA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de dos millones seiscientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$2'635.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo demás, mantiene vigencia la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA. El auto anterior se notificó por anotación en estado número 059 hoy 11-04-2023

El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be94162a2732c94c98ea855bd6a62351fbb47d13f5c944c1a64fe5cffb913497**Documento generado en 10/04/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica